

XVIII
1558(19)

JESUS, MARÍA, JOSEF,
Y NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.

ALEGACION

QUE PRESENTA PARA EL JUICIO DE REVISTA

D. MANUEL MARÍA MONSERRAT, MARQUÉS
de Cruillas, Baron de Planes y Pueblos de su jurisdicción
del de Patraix, Coronel de los Reales Ejércitos, y Caba-
llero Profeso de la Órden de nuestra Señora de Montesa
y San Jorge de Alfama,

CON

LOS ELECTOS DEL COMUN DE VECINOS
de la Baronía de Planes, y el Fiscal de S. M.

SOBRE

QUE SE CONFIRME CON COSTAS LA
*Sentencia de Vista, pronunciada por esta Real Audiencia
en 20. de Enero del año 1807.*

VALENCIA:

EN LA IMPRENTA DE JOSEF ESTEVAN Y HERMANOS,

PLAZA DE SAN AGUSTIN. AÑO 1808.

nen presente a los ojos de los Señores Ministros que han de votar la causa, tres reflexiones jurídicas que vencen el punto principal de esta disputa. La primera es: Que debiéndose juzgar esta causa según los antiguos Fueros del Reyno, en cuya época se celebraron los contratos, tenemos: Que dicha supuesta venta de los Electos es enteramente nula, respecto que según el Privilegio del Señor Rey D. Pedro II. de Valencia, expedido en las Cortes que celebró en la misma el año 1336. (1), se declaró por punto general: Que todas las enagenaciones de bienes de la Corona hechas por sus Reyes antecesores, eran nulas, de ningun valor y efecto, salvo empero aquellas que por necesidad urgente y de utilidad conocida al Reyno se hubiesen practicado ó se practicasen en lo sucesivo, con anuencia y consentimiento de las Cortes, cuyo Privilegio fue confirmado por otro tambien que se expidió en las celebradas en esta Ciudad año de 1340. (2).

Que insiguendo estas dos Leyes paccionadas y observadas inconcusamente en el Reyno hasta la abolición general de los Fueros ocurrida en el año de 1707. se trató de la enagenacion por la Corona de la Baronia de Planes en favor de la Casa del Duque de Maqueda, y hallándose beneficiosa á la Monarquía, fue realizada por el Señor D. Felipe II. en favor del Duque de Maqueda, ante el Escribano Pedro Franqueza, en 16. de Febrero del año 1595; luego presentada por los Brazos ó Estamentos que componian el Reyno, al Señor Rey D. Felipe III., y aprobada por las Cortes que celebró en esta Ciudad en la era de 1604. (3), según queda manifestado.

De modo, que sola esta circunstancia destruye en-

teramente aquella que se dice primera enagenacion, que según el citado Privilegio de dicho Señor Rey D. Pedro, aprobado y ratificado en Cortes, fue enteramente nula, por faltarle las circunstancias de la necesidad y utilidad á la Corona, y la insinuada aprobacion.

El segundo: Que aun quando no tuviera este vicio, daria en otro mas substancial para la nulidad, qual es la falta de consentimiento de los mismos vendedores, que se expresa y manifiesta en la conclusion de la misma Escritura de Venta (4), en la que se atesta por el Escribano Rabaza: Que á pesar de que en dicha supuesta Escritura se dice, que se autorizó, firmó y cerró con el consentimiento de los vendedores; pero que era de advertir, que ni dicha supuesta Viuda del Rey D. Jayme el Conquistador, ni Doña Elfa Alveris de Azagra, habian consentido en la venta, ni habian firmado el contrato.

Y el tercero: Que sobre todos estos defectos que enteramente la enervan, aun quando fuese cierta, nunca ha tenido observancia desde la época en que se celebró, hasta la en que dicha Baronia de Planes fue vendida á la Casa del Duque de Maqueda, y de esta á la del Marqués de Cruillas.

Estas tres reflexiones arregladas en un todo á los extractos del proceso, ponen en claro la justicia de su decision, que á primer golpe, no solamente se ve, sino que se toca, por decirlo así; pero como en la Alegacion de Vista ya se han explicado los fundamentos sobre que se apoya, los reproducimos únicamente; esperando que los Señores Ministros tengan la bondad de contraerse á ellos; y por consiguiente esta Defen-

ner presente a los ojos de los Señores Ministros que han de votar la causa, tres reflexiones jurídicas que vencen el punto principal de esta disputa. La primera es: Que debiéndose juzgar esta causa según los antiguos Fueros del Reyno, en cuya época se celebraron los contratos, tenemos: Que dicha supuesta venta de los Electos es enteramente nula, respectó que según el Privilegio del Señor Rey D. Pedro II. de Valencia, expedido en las Cortes que celebró en la misma el año 1336. (1), se declaró por punto general: Que todas las enagenaciones de bienes de la Corona hechas por sus Reyes antecesores, eran nulas, de ningun valor y efecto, salvo empero aquellas que por necesidad urgente y de utilidad conocida al Reyno se hubiesen practicado ó se practicasen en lo sucesivo, con anuencia y consentimiento de las Cortes, cuyo Privilegio fue confirmado por otro tambien que se expidió en las celebradas en esta Ciudad año de 1340. (2).

Que insiguendo estas dos Leyes paccionadas y observadas inconcusamente en el Reyno hasta la abolición general de los Fueros ocurrida en el año de 1707. se trató de la enagenacion por la Corona de la Baronía de Planes en favor de la Casa del Duque de Maqueda, y hallándose beneficiosa á la Monarquía, fue realizada por el Señor D. Felipe II. en favor del Duque de Maqueda, ante el Escribano Pedro Franqueza, en 16. de Febrero del año 1595., luego presentada por los Brazos ó Estamentos que componian el Reyno, al Señor Rey D. Felipe III., y aprobada por las Cortes que celebró en esta Ciudad en la era de 1604. (3), según queda manifestado.

De modo, que sola esta circunstancia destruye en-

teramente aquella que se dice primera enagenacion, que según el citado Privilegio de dicho Señor Rey D. Pedro, aprobado y ratificado en Cortes, fue enteramente nula, por faltarle las circunstancias de la necesidad y utilidad á la Corona, y la insinuada aprobacion.

El segundo: Que aun quando no tuviera este vicio, daria en otro mas substancial para la nulidad, qual es la falta de consentimiento de los mismos vendedores, que se expresa y manifiesta en la conclusion de la misma Escritura de Venta (4), en la que se atesta por el Escribano Rabaza: Que á pesar de que en dicha supuesta Escritura se dice, que se autorizó, firmó y cerró con el consentimiento de los vendedores: pero que era de advertir, que ni dicha supuesta Viuda del Rey D. Jayme el Conquistador, ni Doña Elfa Alveris de Azagra, habian consentido en la venta, ni habian firmado el contrato.

Y el tercero: Que sobre todos estos defectos que enteramente la enervan, aun quando fuese cierta, nunca ha tenido observancia desde la época en que se celebró, hasta la en que dicha Baronía de Planes fue vendida á la Casa del Duque de Maqueda, y de esta á la del Marqués de Cruillas.

Estas tres reflexiones arregladas en un todo á los extractos del proceso, ponen en claro la justicia de su decision, que á primer golpe, no solamente se ve; sino que se toca, por decirlo así; pero como en la Alegacion de Vista ya se han explicado los fundamentos sobre que se apoya, los reproducimos únicamente; esperando que los Señores Ministros tengan la bondad de contraerse á ellos; y por consiguiente esta Defen-

sa legal se contraerá á sola la siguiente proposicion, qual es.

ÚNICAS DOCTRINAS DE LA PROPOSICION.

- (1) Consta en el Libro de Privilegios del Reyno pag. 97. B.
- (2) En el mismo Libro pag. 110.
- (3) Dichas Cortes de 1604. fol. 76. de ellas Cap. 4. D. Branchat sobre los derechos y regalías del Real Patrimonio tom. 1. fol. 63. §. 70.
- (4) Ajustado de Vista fol. 11. B. ibi: *Et clausit sine firmamento & concessione dictarum domne Theresie Aegidii de Vidaura, & domne Elise Alceris de Azagra, quæ huc instrumentum non firmaverunt, licet superius sint expressæ, & declarata die & anno præfixis.*

PROPOSICION.

QUE LA SUPUESTA ESCRITURA DE VENTA sobre los vicios que padece, nunca ha tenido observancia: Que los documentos que los Electos en este Juicio han presentado en el Expediente, califican el título del Marqués: Y que la respuesta del Señor Fiscal de S. M. no puede servir del menor apoyo para quitar los vicios, nulidades y falsedades que contiene dicho Instrumento.

1. Que el título del Marqués haya tenido una exácta observancia, se convence por medio de los documentos presentados en el Memorial Ajustado de Vista, y por medio de otras pruebas que le corroboran. Sobre este aserto parece que no cabe la menor duda, y en su prueba tenemos:

2. Que la Señora Doña Violante, viuda del Señor Rey D. Juan de Aragon, vendió el Castillo y Villa de Planes con sus Alquerías, y demás comprehendido dentro de sus lindes, à Francisco Sarzola, segun Escritura que se cita §. 12. del Ajustado de Vista, y cuya venta apoyaron todas las Justicias y Jurados de dicha Villa de Planes y Pueblos de su comprehension, y en su consecuencia se dió posesion à Sarzola de todos los derechos y regalías.

3. Este Sarzola la vendió à Gilaberto Centelles con todas sus Alquerías, y demás derechos de su comprehension, segun la misma Escritura que se cita al §. 14. y de aqui pasó à otro Centelles, segun otra que se expresa en el §. 15. Luego D. Gaspar Oleina la enagenció à Miguel Fenollar, con otra que se anuncia en el §. 16.

4. Por haber cometido dicho Fenollar el delito de alta traicion, fueron aplicados al Fisco la mitad de sus bienes, pero observando el Señor Rey D. Felipe II. que le era beneficioso por entonces el poseer íntegra dicha

2
Baronía, se convino con los hijos y herederos del traydor en que compraría la otra mitad, y en efecto por una capitulación y concordia celebrada en 18. de Agosto de 1593., vendieron los hijos de Feñollar à S. M. la mitad de dicha Baronía por precio de 26.400. lib.; y por cuyo precio perteneció íntegra al Fisco, con todos sus derechos, acciones, Lugares, territorios, rentas, emolumentos, preeminencias, prerogativas, y demás que correspondían al verdadero dominio de dicha Baronía y sus Lugares, y pertenecían à S. M. con pleno derecho.

5 Que habiendo observado dicho Señor Rey, que le era mas útil vender dicha Baronía que no el conservarla en su poder, acordò despues de haber oido diferentes dictámenes, se enagenase, como en efecto se enagenò à D. Bernardino de Cardenas, Duque de Maqueda, por precio de 150. mil ducados, moneda de Castilla, añadiendose en dicho Instrumento, que à mas de todos los Pueblos y sus Términos, Castillos, Casas, Huertos, derechos, rentas, emolumentos, Plazas, Fortalezas, Patronatos de beneficio, y demás pertenecientes à S. M. como verdadero y legitimo Señor de dicha Baronía y sus Lugares, se cedían igualmente como à vasallos todos los hombres y mugeres de ella, y se vendían Viñas, Huertas, Dehesas, Montes, Herrerías, Casas, Prados, Maderas, Arboles y Plantas fructíferas è infructíferas, con las Fuentes, Arroyos y Estanques sin reservar cosa alguna, segun mas extensamente se enuncia en la Escritura que se cita al §. 17. de dicho Ajustado de Vista.

6 Dueño ya el Duque de Maqueda de la insinuada Baronía, procedió en su consecuencia en el año siguiente de 1596. al Cabreve general de la Villa de Planes con sus anexos, que tomó principio en 23. de Marzo del propio año 96.; y resultò à los §§. desde el 32. hasta el 35. ambos inclusive, que en el intermedio de 1596. hasta 1674. (cuya época abraza el discurso de 78. años) que tanto los vecinos de dicha Villa de Planes en parti-

3
ricular, como los de los Lugares de su comprensión, se obligaron à pagar las contribuciones de frutos, y reconocieron todos los derechos enfitéuticos del dueño territorial, añadiendose en la conclusion del libro Cabreve autorizado por Josef Montoro foxas 37. B. del Ajustado, y al final del propio §. 35.: Que cabrevaron y reconocieron de solo la Villa de Planes 81. vecinos, del Lugar de Almudayna 48., de Lombo 20., de Catamarub 44., de Margalida 13., y de Benicapsell 19.

7 Siguiéron iguales Cabreves en los años de 1752. y 53., segun resulta de los §§. 36. y 37. del Ajustado, y en los que los propios vecinos de la Villa de Planes y Pueblos de su comprensión reconocieron los mismos derechos y pagos que habian hecho sus antecesores; y aun no contentos con iguales estipulaciones, acudieron à la Sala de Justicia de esta Real Audiencia en 1755., quejándose de que el Procurador del Duque de Maqueda queria aumentarles la cuota en la particion al respecto de cinco uno, y por lo mismo que la Sala debía declarar en justicia en conformidad de dichos Cabreves de 52. y 53.: Que la particion de frutos solo debía entenderse mediante la estipulacion que ellos hicieron en los referidos Cabreves al respecto de uno por siete, segun así lo acredita el extracto de la certificacion dada por el Escribano de Camara D. Mariano Chiarrí §. 41. del Ajustado folio 43.

8 No aun satisfechos con ello, repitieron nueva demanda contra el Duque de Maqueda, alegando varias extorsiones que dixerón les hacia el Alcalde mayor de dicha Villa de Planes, sobre la cuota de la particion de frutos llamados de S. Miguel, reiterando en su solicitud respectiva, à que en dicha particion debía realizarse lo mismo, esto es, al fuero del siete, y no al del cinco que se pretendía y se pactò en los propios Cabreves, segun así igualmente lo insinúa la misma certificacion del Escribano Chiarrí, notada al §. 42. del Ajustado.

4
9 La Sala de Justicia mandò acumular dichas dos demandas y en vista de lo pedido y expuesto por las Partes, acordò decreto en 23. de Febrero de 1758. para que los individuos de dicha Villa pagasen al Duque de Arcos las particiones de frutos y aceytes que se podian, ò su valor dentro de tercero dia, y que no verificándolo se procediese por execucion ò apremio; y aunque los vecinos y Labradores interpusieron suplicacion, se dixo no haber lugar à ella, y que usasen las Partes de su derecho ante el comisionado, segun así tambien se acota en el §. 43. del mismo Ajustado.

10 Y últimamente por otra certificacion dada por el Escribano de Cámara D. Lorenzo Martinez, con referencia à los autos pendientes en su oficio, resulta: Que habiéndose excusado Josef Català, Labrador de la Villa de Planes, al pago de frutos y derechos, declarò la Sala esta obligacion en todos los que percibiese de las tierras partida de les Quinsenes, y à los percibidos desde el dia de la contestacion; cuya Sentencia de Vista, que es del año 1796. se extracta en el §. 44. del Ajustado.

11 Se ha notado esta prueba del anterior Juicio de Vista, para no romper aquella cadena de hechos que acreditan la fiel observancia del título del Marqués nunca interrumpida en el discurso de algunas centurias, y tambien para demostrar que esta misma observancia se acredita por otros medios mas fuertes y convincentes que se extractan en el Ajustado del actual Juicio, y de cuyos méritos vamos à tratar; conciliando en el apéndice la sincera verdad de sus resultados.

12 Lo primero que se presenta es, las declaraciones de los seis Electos del Comun de dicha Baronia, extendidas al §. 37. del Ajustado de Revista, quienes dicen y afirman, no saber que sus vecinos hayan satisfecho por tiempo alguno los derechos de exercicio de Cabalgata ò su redencion; los de Cena de ausencia y presencia, el de Cuesta, el Monetario, el de Quemá, y otros que

5
se reservaron en dicha Escritura, y debian pagar conforme à Fueros del Reyno, usos y costumbres reservados en ella; añadiendo desde el §. 39. hasta 43. especialmente los mas de ellos: Que nunca han oido decir, que el Marqués ni sus ascendientes hayan poseido las diez jovadas de tierra, equivalentes à sesenta calizadas, que tambien se reservaron en la propia Escritura; de lo que se convence, que ésta por lo respectivo à las referidas reservas de derechos y tierras, nunca ha tenido la menor observancia. Esta verdad se halla en la boca de los mismos Electos, quienes por lo tanto manifiestan del modo mas convincente la inobservancia de su falsa Escritura, como que reconocen que nunca han satisfecho los referidos derechos que se reservaron en ella.

13 Sigue la prueba producida por el Marqués en apoyo de su título, y dicen los testigos que se acotan desde el número 44. hasta el 51., respondiendo sobre la tercera y quarta del Interrogatorio foxas 56. y 59., que nunca han oido decir à sus mayores, ni tampoco saben, que los vecinos y terratenientes de Planes y Pueblos de su comprehension, hayan satisfecho dichos derechos que se reservaron en la figurada Escritura, ni que el Marqués ò sus ascendientes posea, ò hayan poseido, dado, vendido ò permutado el número de jovadas que en la misma se expresan; añadiendo en sus deposiciones extendidas sobre la segunda pregunta:

14 Que en el tiempo que el Duque de Arcos y Maqueda poseyò la Baronia de Planes y Pueblos de su comprehension, como tambien en el de sus Ascendientes y Progenitores, siempre y en todos tiempos han correspondido à los dueños territoriales los mismos frutos y efectos civiles que corresponden en el dia; que asimismo lo han realizado sus Padres, Abuelos y mayores sin observancia en contrario.

15 Y Josef Cebrià de Francisco, y Bartolomé Lledò, consanguíneos de los mismos Electos, acotan por menor las particiones de frutos con que se contribuyen en el dia, y contribuyeron anteriormente al dueño territorial.

16 Esta prueba es enteramente conforme à los Cabre-

ves de 1596. hasta 1670. en los que reconocieron quasi la misma e idéntica contribucion de frutos, como pueden confrontarse los extractos en los §§. referidos desde el 32. hasta el 37. inclusive del Ajustado de Vista; y no por un modo indirecto, sino por medio de efectivas obligaciones, que ratificaron y aprobaron los mismos Electos de Planes mediante sus propias demandas, peticiones, solicitudes, controversias y executorias de la Sala de Justicia, que se extractan en las referidas certificaciones de los §§. 41. 42. 43. y 44. ; infiriéndose de aquí, que esta contribucion de frutos que corresponden en el día, es un negocio executoriado à consecuencia de tres demandas distintas, con audiencia de los mismos Electos que las entablaron y siguieron, solicitando el pago de las cotas del siete, y no del cinco uno à que se resistian.

17 Si hemos de creer à la Concordia del año 1702. foxas 45. del Ajustado de Vista, precisamente se ha de confesar, que en virtud de ella quedaron decididos los pleytos y pretensiones de los vecinos de la Baronia, y el dueño territorial de ella; pues en el tercer Capitulo se pactò, tratando de las facultades y usos de pastos, cortes de madera, y demás utilidades que pudiera producir el término; que la Villa únicamente se mantuviese en la posesion de las Sierras de S. Cristòval de la Albudeya y de la de Almudayna; y que todo lo demás quedase absolutamente por el dueño territorial, pero con el pacto de que en dichas Sierras concedidas por el dueño à la Villa, se abstudiese ésta de establecer, dar permiso para cultivar, ni permitir se cultivase un palmo mas de aquello que constase haberse establecido ò vendido.

18 Los méritos de esta Concordia tambien ponen en claro la inobservancia de dicha Escritura; pues por ella se echa de ver que los vecinos de la Baronia de Planes y Pueblos de su comprehension, solo tuvieron la facultad en aquella época de haberse podido utilizar de las producciones de dichas tres Sierras, que debieron à la generosidad del dueño territorial, baxo las limitaciones y reservas que en la misma Escritura se especificaron, dirigidas todas por el dueño à preservar el dominio territorial que tiene sobre dichas Sierras, como que se prohibió à la Villa el establecer, dar permiso para cultivar, y otros efec-

tos de la propia Señoria, segun resulta del tenor de dicho Capitulo tercero de la Concordia, quedando por lo mismo en favor del dueño todas las demás regalías y usos que se enuncian en la misma. En una palabra, es decir: Que segun la insinuada Concordia, los vecinos de Planes en el año 1702. solo tenian el usufructo de dichas tres Sierras, mas no la Señoria ni propiedad de ellas, que todo quedó reservado al Duque de Arcos y Maqueda.

19 Y contra esta cadena de justificaciones que forman dicha observancia no interrumpida del titulo del Marqués, ¿que pruebas contra ella han dado los Electos de la Baronia de Planes? Ninguna hay en el Proceso de las que ellos han producido, ò que no sea una ficcion y perjurio manifesto en la boca de sus Testigos, ò que no sea contra producentem, y que por lo tanto califique el derecho del Marqués. En confirmacion de este aserto tenemos:

20 Que segun resulta al §. 9. del Ajustado de Revista, la parte de los Electos solicitò que el Escribano de la Receptoría y Comision, librase Testimonio con referencia al libro de Pechas, y del Arrendamiento de yerbas, de los datos ò items que se encontraban en ellos, con el fin de acreditar sin duda la pretendida observancia de la insinuada Escritura en las partes que dicho Ayuntamiento se hallaba de arrendar los pastos, y exigir aquella gabela.

21 En efecto el Escribano comisionado requiriò al Síndico Procurador general de la Villa y al Fiel de Pechos, le exhibiesen los insinuados libros, pero ambos contestaron: Que el de arrendamiento de yerbas no existia; y por lo que respecta al de Pecha, le presentaron un libro mayor tan sumamente roto, desquiciado, desarreglado, confuso y desquaternado, que confundiria al mas inteligente aquel desconcierto, segun la atestacion del propio Escribano; añadiendo éste, que no tenia principio que pudiera decirse tal libro, y que solo en un quaderno suelto y desquiciado habia encontrado unas notas. El Marqués de Cutilas suplica à los Señores Ministros la atencion à los siguientes extractos.

22 Y que notas eran estas? El Escribano lo certifica,

pues dice: *Memoria de las Pechas que respondian los Moriscos expulsos de la Baronia de Planes y Lugares de la misma, los que posee en el dia el Ilustrisimo y Excmo. Señor Duque de Maqueda, dueño de dicha Villa y Baronia.* En seguida hay diferentes partidas de varias tierras compradas por la Señoría, y por otros responsables y enfiteutas, que certifica el Escribano hallarse borradas en los términos que se notan en el mismo §. 9.

23 El Marqués que podia presumir que en dicho libro no constaba otra cosa mas que lo que certificò dicho Escribano, usò de la precaucion para que los Electos, Ayuntamiento y Fiel de Fechos no le suplantasen algunas partidas à su arbitrio, y baxo este recelo pidió y mandò la Sala, que el propio Escribano de la comision certificase el número de tierras, cabizadas, y demás que poseia el Marqués sujeto à la figurada regalía de aquella nula Escritura, ó si el tal libro contenia otra cosa mas; pero el Escribano actuario da fe, segun resulta al §. 11. del Ajustado de Revista, que no le era posible cumplir con la referida libranza, respecto à que en el escrutinio que habia hecho de dicho libro, y que precedia en el Testimonio anterior, no habia encontrado otra cosa mas que lo que dexaba manifestado.

24 Observando los Electos que no les habia salido bien esta diligencia, solicitaron despues de hecha la publicacion de probanzas, segun resulta al §. 70.: Que el mismo Fiel de Fechos Vicente Gadea, certificase con referencia à los libros de Pecha, de arrendamiento de yerbas, cuentas que anualmente se daban à la Intendencia, y demás papeles que se le pudiesen de manifesto, los resultados y datos que podian ser análogos à las intenciones de los Electos, siendo así que estos ya pidieron otro tanto, y se realizò por el Escribano de la Receptoría, segun resulta al §. 19. del Ajustado de Revista.

25 De hecho, este Gadea, sin ser Escribano público, se atrevió à extender lo que no podia por su Oficio; pero todo ello fue con muy mala suero de parte de los Electos,

respecto que este mismo Fiel de Fechos Gadea pone el título siguiente: *Memoria de las Pechas que pagaban los Moriscos expulsos de la Señoría de Planes al Duque de Maqueda, Señor de la Villa y Baronia &c.*

26 De lo que es verdadero decir, que este mismo libro cobratorio de Pechas es un instrumento contra producentem, que tanto por certificacion del Escribano comisionado, como por la del Fiel de Fechos, arguye à los Electos: Que las Pechas de la Villa y su territorio no se pagaban al Ayuntamiento, si únicamente al dueño territorial, que nunca reconociò, ni satisfizo especie alguna de gavela, como dueño absoluto que era de la Baronia; infriendose del mismo libro, que todos los vecinos de la Villa y sus Poblaciones eran Sarracenos, ò à lo menos nuevos Pobladores, que en virtud de los Establecimientos que el Duque de Maqueda les hizo en el año 1611. se obligaron à satisfacer por un contrato lucrativo los derechos que le pactò el dueño territorial.

27 Pasemos mas adelante: Dice el Fiel de Fechos Gadea, que el Marqués contribuye por razon de Peyta à la Villa con 17. lib. 6. sueld. 8. dineros, segun resultancia de la Lista cobratoria. Esto lo certifica en el §. 71. del Ajustado de Revista, y à renglon seguido, y en el §. 73. del mismo Ajustado afirma: Que el Marqués de Cruillas no posee en el territorio particular de su Villa, ni en los Lugares de su Baronia, finca alguna tenida ni no tenida al pago de Pecha; véase la contradiccion de este hombre enteramente descubierta, porque si el Marqués no posee finca alguna, ni en la Villa, ni en sus Lugares, ¿por qué ha de pagar igual gravámen que se carga solamente sobre los Establecimientos de fincas efectivas? Aun hay mas.

28 Ya se ha dicho, segun el §. 11. del propio Ajustado, que en dicho libro nulo, roto y desquiciado, no resultaba otra cosa mas con razon à Pechas, Establecimientos y herbages, que lo que certificò el Escribano comisionado en el Testimonio que se extracta al §. 11.; pero como dicho Gadea no teme ya que le quiten la Escribanía, ni

10
le convenzan de falsario, certifica todo quanto quiso ad-
cionar en dicha Memoria de las Pechas que pagaban los
Moros expulsos de la Baronia, pero con poco fruto; res-
pecto que estos Establecimientos fueron del año 1636. à
1665.; y por consiguiente habiendo mediado la Concordia
del año 1702. que se enuncia al §. 45. del Ajustado de
Vista, quedaron sin efecto por la novacion de este último
contrato.

29 Añade aun mas el referido Gadea, y dice al §. 72.:
Que por lo que respecta à herbages habia registrado di-
chas cuentas anuales de Propios, y siempre resultaba que
el arrendamiento de herbages lo hacia el Ayuntamiento del
Pueblo, tanto à los vecinos como à los forasteros sin in-
tervencion del dueño directo, ni de su Procurador; de lo
que constaria en algunas notas simples encargadas por al-
gunos Capitulares, à quienes se cometiò la facultad de ar-
rendar: Podrán por ventura leerse ideas mas escuetas ni
vacilantes, producidas por un hombre enemigo declarado
del Marqués, ni aun sufrirse que uno que no es Escribano
público extendiéndose fuera de las facultades que tiene, y
aun fuera de lo pedido por los mismos Electos, añada y di-
ga quanto quiera con relacion à unas notas simples, que
carecen de autoridad y de prueba en todo negocio legal?

30 La parcialidad y mala fe de este hombre està en-
teramente conocida, pues en las Certificaciones que ha li-
brado à instancia de los Electos, y à la del Marqués, se en-
cuentra una enorme distancia y diferencia que la acredita
del modo mas convincente.

31 En los §§. 70. y 71. del Ajustado de Vista pone
las fechas de las Escrituras de Establecimientos nulamente
hechos por el Ayuntamiento, segun se pactò en la Concor-
dia de 1702.; y en las que Joaquin Oira le produjo y ex-
traxa al §. 73., omite una circunstancia tan esencial, pa-
ra que por medio de ella quede ofuscada la verdad en to-
das sus partes; bien que este Gadea no es mas que un Fiel
de Pechos, y por lo tanto solamente el Soberano puede dar-
le el título legal, para que surtan efecto las tales certifica-

11
ciones, que ni sirven à los Eléctos ni al Marqués; por no
ser Escribano público el que las produjo; siendo à la ver-
dad una cosa muy extraña, y aun nunca vista; que un hom-
bre particular certifique con relacion à los Protocolos de un
Escribano público los instrumentos que pasaron ante él. Y
aunque el Marqués bien observò igual diferencia; pero di-
simuló por entonces, para hacerla presente en este caso.

32 La maliciosa razon de diferencia en haber puesto
las fechas de unas, haber ocultado las otras, no haber acotado
los lindes en ningunas, y haber dexado de explicar en
la certificacion del Marqués de dicho §. 73. lo que se en-
tendia por pecho sabido, despues de haber acotado los de-
rechos enfiteuticales, està bien à la vista; porque de este mo-
do ha logrado dicho Gadea dar al negocio una confusion que
no tiene, mediante lo estipulado en la Concordia, lo decla-
rado en Sala de Justicia, y mediante las obligaciones cons-
tituidas por todos los vecinos en los Cabreves de 1752. à
53.; y de aqui dimana, que la certificacion referida, sobre
ser nula y de ningun efecto, podia en distinta época ser crei-
ble en quanto à dichos Establecimientos, respectivos solo à
la Sierra de S. Cristóval, à la de Albudeyca, à la de Tor-
mos y à la de Almudayna, que se acoran en la referida Con-
cordia, baxo las limitaciones que quedaron insinuadas en la
misma, y no de otra manera. Por igual estilo es la prueba
de Testigos dada por los Electos en el actual Juicio desde el
§. 13. hasta el 35. inclusive.

33 Sus Testigos son preciosos y hábiles para declarar,
y los interrogados sobre que deponen, son terminantes para
acreditar la perfecta observancia de un nulo Instrumento.
Nos admiramos à la verdad, que haya habido valor en
los Electos para presentar en la causa à sus propios cuñados,
primos hermanos, enemigos del Marqués, y demás parien-
tes y paniaguados, que todos forman un complot para ex-
tirmirse aun de aquellos derechos que ellos dicen quedaron re-
servados en dicha supuesta Escritura.

34 El primero es Josef Català de Roque, cuyo sugu-
to, segun la certificacion del Escribano de Cámara D. Vi-

cente Esteve, §. 69. del Ajustado de Revista, litigó con el Marqués sobre la regalía de Almazara, que es lo que basta para excluir su dicho; sobre tener la tacha de ser primo hermano de uno de los Electos, y cuñado de otro. Joaquín Soriano, Ignacio Cebrià, Vicente Fenollar y Sebastian Carrià padecen los mismos vicios, y por lo tanto queda toda la prueba reducida à Tomàs Lucas, labrador de Margalida, de cuya excelente declaración trataremos luego.

35 Pero aun estos Testigos viciosos y reprobados por la Ley, ¿qué razon nos dan sobre la observancia de dicha Escritura y particion de frutos, que ellos mismos corresponden y pagan en el dia al Marqués? Ninguna: solamente son de oido, y los quatro que se presentan baxo el §. 20. del actual Ajustado, de edades de 68. à 87. años, insinuan haber oido decir à sus Padres, que los dueños de dicha Baronia no cobraban de los vecinos otros derechos que los acotados en la decantada Escritura, añadiendo Vicente Fenollar y Sebastian Treçí, §§. 22. y 23., las partes de la observancia que ellos mismos se han compuesto; respecto que teniendo las edades que figuran, no pudieron dexar de existir en la época de 1753., en la que ellos y demás vecinos se obligaron al pago de séptima parte de los frutos que enuncian sus propias demandas, y en la época de 1796., quando à este propio Josef Catalá que deponen, se le obligó à satisfacer los frutos, segun acota la certificacion §. 44. del Ajustado de Vista.

36 Y el tal Tomàs Lucas, qué dice? Cierramente que nos admira su exposicion, porque con la mayor franqueza asegura: Que hasta que la Baronia de Planes entró en la casa del Marqués, nunca pagaron los vecinos otros frutos que los reservados en dicha Escritura.

37 Este Testigo se reconoce de 80. años, y seguramente que en su boca se encuentra la verdad. La Baronia de Planes, segun la venta hecha por el Duque de Maqueda à la casa del Marqués, y que se extracta al §. 18. del Ajustado de Vista, fue vendida en 19. de Setiembre de 1769. En este tiempo, el tal Tomàs Lucas ya tenia mas de 40. años,

y repugna à la razon del creer; que habiendo todos los vecinos de la Baronia satisfecho al Duque de Arcos y Maqueda toda la particion de frutos que se enuncia en los Cabreves de 1753., y en las Executorias de la Sala, careciese este Tomàs Lucas de semejantes noticias, quando ya era hombre de 20. à 30. años en la época de dichos Cabreves y demás ocurrencias. De modo, que tanto este Testigo como los demás que deponen por los Electos con referencia à la segunda y tercer pregunta, son todos contra producentem, si se atiende à la demanda de los mismos Electos. La razon que lo califica està bien à la vista, porque por el mismo hecho de solicitar que el Marqués no exigiese otra particion de frutos que los reservados en dicha supuesta Escritura, confesaron à boca llena, que aquel se hallaba en la posesion de cobrar los mismos que se pactaron en los Cabreves, en los Establecimientos y en la Concordia; y de aquí es, que declarando dichos nulos Testigos en el actual Juicio de Revista, que la supuesta Escritura ha tenido una total observancia por medio de los hechos que acotan, es visto que se perjuran à sabiendas; porque de lo contrario no tenian necesidad de haber propuesto semejante instancia, una vez que aquel nulo Instrumento por medio de los hechos figurados que acotan, se hallaba en todo su vigor y fuerza.

38 Aun son mas despreciables los méritos de la quarta y última pregunta, y deposiciones del §. 34.; pues nadie les niega, que los vecinos de la Baronia de Planes hayan satisfecho los derechos de cerezas y ubas, que llaman de Ley; pero todo esto fue, ò bien porque no las habia en la época de la Concordia, Establecimientos ò Cabreves, ò bien si existian algunos árboles y cepas, eran de tan corto número, que los dueños territoriales por su modicidad no hicieron caso de la particion; pero como por el transcurso del tiempo se hubiesen arrancado otros árboles y plantas, y subrogado en su lugar los que producen estas ya abundantes y considerables cosechas, no es mucho que los dueños territoriales, observando sus perjuicios causados por la subrogacion, reclamén las particiones de estos frutos, que segun los Establecimientos

114
tos del año 1611, dicho §. 26. del Ajustado de Vista, se pactó el pago de cualesquiera frutos que se cogiesen en los Bancales, Heredades, Viñas, Tierras, y demás que se criasen en el Término de dicha Villa de Planes; no siendo cabal razón de ciencia el decir contra una estipulación general: Que porque nunca se ha pagado de un fruto que se llama Cerezo, no se pague del Peral que se subrogó en su lugar; respecto que si esto fuese asegurable, estaria en mano de los vasallos de todos los dueños territoriales dexar à estos al golpe sin la menor contribucion, y con sola la leve molestia de arrancar aquellos árboles y plantas de cuyo nombre se pagaba por la letra A., y subrogarlos con la letra B.

39 Extra de que este es un negocio cuyo conocimiento necesita de mayor extension, y por lo mismo habiéndolo conocido así la Sala de Justicia mandó, segun el §. 1. del Ajustado actual, se separase el ramo unido que contenia esta pretension, se devolviese al Oficio de D. Mariano Chirri, y las Partes usasen de su derecho conforme les conviniere.

40 Ahora bien, pongase en el fiel contraste de la Justicia los sencillos resultados de las pruebas producidas por el Marqués en este Juicio y en el de Vista, y las dadas por los Electos en el actual sobre la naturaleza y clase de observancia de ambos títulos, y al golpe creemos que ha de reconocerse del modo mas claro y expedito, que aquellos demandantes mal contentos, no han hecho otra cosa mas que proporcionar al Marqués fuertes y robustos fundamentos, para que pida la condenacion de costas contra unos vasallos, que ellos mismos declaran ser unos temerarios litigantes.

41 Conclijemos à un todo los extractos de la prueba del Marqués, que seguramente es de las mas completas que pueden darse, para acreditar la observancia del título en una época tan antigua como la que se trata, y en cuyos intermedios acaecieron tantas revoluciones en el Reyno, como las que acotamos en la segunda Proposición del primer Papel en Derecho que se escribió para el Juicio de Vista: Y luego en seguida comparemos la que los Electos han dado en el ad-

115
tual; para que qualquier sensato observe si es capaz de ofuscarla, quando menos destruirla ni vencerla.

42 La enagenacion del Señor Rey D. Felipe II. del año 1595. aprobada y ratificada en Cortes por el Señor D. Felipe III., y por la que se vendieron al Duque de Arcos todos los Términos, Huertos, Fortalezas, derechos y regalías pertenecientes à S. M., y que consintieron los mismos Electos: Los Cabreves sucesivos à ella de 1596., por los que los mismos moradores de la Villa de Planes y sus Pueblos reconocieron en todo su vecindario, y se obligaron à contribuir la cota y particion de frutos estipulada en los mismos, y cuyas obligaciones repitieron hasta el año de 1674. en las circunstancias que se descifran en dicho §. 35. del Ajustado de Vista: Los Establecimientos del año 1611., y por los que nuevamente se obligaron à la contribucion: La Concordia de 1702., en cuyo Capitulo 3. quedaron decididos los puntos y pretensiones entre el dueño territorial y sus vasallos, con respecto à los usufructos de los terrenos que habian de entenderse por utilizados baxo las modificaciones que se expresan: Los otros Cabreves de 1752. à 53., mediante los que los propios vecinos repitieron los mismos reconocimientos y obligaciones: Las demandas Judiciales de estos mismos Electos presentadas en Sala de Justicia, y en las que ellos mismos pidieron y solicitaron la particion de frutos à la cota que en las mismas se figuran: Las condenaciones del propio Magistrado à los que se excusaban à pagar, y por lo mismo la Executoria de un Tribunal competente: La prueba del Marqués dada en el actual Juicio, y compuesta de sus mismos Electos, de sus mismos cuñados, de sus propios consanguíneos, y del mismo vecindario, que à una voz y unánimes dicen, que sus Padres, mayores y antecesores siempre han pagado al Marqués y à sus habientes causa los derechos y particion que ahora satisfacen, y que por menor desoifran, ignorando aun hasta los nombres de las reservas y derechos de aquella decantada Escritura: La misma certificacion de los Electos relativa al libro de Pechas, herbages y Establecimientos, por la que consta; que los contenidos en

dicho libro, no eran Cristianos viejos, ni descendientes de aquellos figurados primeros Pobladores, y sí solamente Moros, éxpulsos ó Sarracenos: La venta de la casa del Duque à la del Marqués, hecha con autoridad del Señor Rey D. Carlos III., y por la que se repitieron todas las enagenaciones pactadas por el Rey D. Felipe II. en 1595.: El consentimiento y la anuencia de los mismos vecinos en no haberla reclamado en el discurso de 105. años que pasaron desde este último hasta el de 1800. en que propusieron su instancia: Y en una palabra el uso y costumbre de la contribucion no interrumpida, antes sí reiterada por diferentes hechos, pactos, obligaciones y Cabreves, forman en justicia el todo mas robusto y eficaz que pueda conocerse para la actual decision.

43 Y contra esta multitud de titulos que forma el lazo legal de la decision, ¿qué fuerza presentan los Electos para romperle? En el Juicio de Vista, dando por válida y subsistente su Escritura, produxeron únicamente ilaciones mal coordinadas é informes, y en el actual una prueba miserable y contraria à su propia accion y demanda: Miserable, porque sus mismos Testigos son sus propias hechuras, sus mismos cuñados, consanguíneos, paniaguados, y à fines que les imposibilita la Ley, por la sospecha y vicio legal que en sí tienen, y principalmente por ser ellos mismos interesados en la libertad del pago de frutos: Mal coordinados, porque sobre ser Testigos de oídas no deponen de un acto siquiera que pueda darse crédito en lo legal, antes bien al contrario, los Electos y sus Testigos, al paso que declaran que no satisfacen al Marqués mas que los derechos reservados en dicha supuesta Escritura, son los mismos que à una voz dicen no pagar los derechos que se reservaron en ella, y sí solo la propia particion que los demás vasallos; y en una palabra contraria à su propia accion y demanda del primer Juicio; porque habiendo pedido en éste, que el Marqués no exigiera otros derechos que los reservados en dicha primera Escritura, ni les obligara à otra contribucion de frutos mas que los que se pactaron en ella; es visto por una consecuencia precisa, que no solo confesaron la actual observancia y contri-

bucion, sino que tambien queriendo ahora justificar la observancia de aquella por los medios que alegan, faltaron directamente à la Ley que no permite, ni tolera la distribucion de dos acciones en un mismo Juicio contrarias entre sí: es decir, que los Electos en su primer demanda pidieron se observase el título que no se observaba; y en el segundo Juicio, ¿qué habian de pedir? Ellos lo dicen: Que la supuesta Escritura ya habia tenido observancia. Pues si la tuvo, ¿à qué viene incomodar con igual demanda al Marqués? El negocio es singular en su clase.

44 Hemos molestado demasiado con estos hechos; pero el Marqués se halla provocado, y los Electos dedicados à ocultar la verdad que creemos, ni aun pueden confundirla en esta causa por mas artes y delicadezas que se empleen para ello. Todo dimana de la ignorancia, porque si los Electos supiesen que esta misma contribucion de frutos que ahora resisten, es equivalente al derecho de Herbage, que ya estaba establecido è impuesto en toda la Corona de Aragon por el Rey D. Jayme el Conquistador veinte años antes de su establecimiento, hubiesen cedido estos hombres à sus cabilaciones, y reconocerian la justicia con que la contribuyen por mas de 600. años, así como pagan otras en el dia equivalentes à aquellas de Cena, Cuesta, y demás que se subrogaron, en las que se conocen en el dia con distintos nombres unas, y otras con los mismos, segun la demonstracion y diferencia que hicimos desde el §. 77. hasta el 81. del Papel en Derecho que se escribió para el Juicio de Vista en su segunda Proposicion, y que reproducimos.

45 Sentados estos hechos, como invariables resultados de la causa, pasemos à combinarlos con el derecho de nuestro Código. Sea pues el primer punto la observancia inmemorial del título del Marqués, y la inobservancia de aquella falsa Escritura de los Electos.

46 En quanto à la observancia del título del Marqués, ya instituíamos los fundamentos que la acreditan desde el §. 40. hasta el 54. de dicho Papel del Juicio de Vista, y à los que añadimos: Que este título de la inmemorial observancia es el

mas perfecto, el mas eficaz, y el mas noble que se encuentra en lo legal; en términos que se reputa por la misma verdad, y no admite prueba en contrario, segun lo explica por menor el Pareja de Instrum. tit. 5. resol. 9. núm. 134. Lagun. de Fructibus, part. 1. cap. 15. §. 4. m. 87. y 88. Trobat. Defec. immemorial, quest. 1. núm. 56. D. Larrea, Alegat. 119. núm. 14. D. Crespi, Part. 1. observat. 14. núm. 1. y siguientes.

47 El constitutivo de la immemorial observancia no es el que conste de tiempo real y físicamente infinito, segun quieren los Electos, sino que basta del legal, y por ficción de derecho infinito; pues de otra forma fueran inútiles las Leyes que hablan de esta observancia, y así siempre se verifica la immemorial, haya transcurrido cincuenta, ciento, doscientos ó mas años. El Aguirre de Oficio Venal, §. 12. núm. 54. dice: *Verumtamen tempus hoc non est infinitum verè, & realiter: cum adhuc mundus in tempore creatus sit, sed est infinitum legaliter, id est respectu humane memorie, que ex se sola, & sine Scripturis, est solum presumptione juris duratura per annos centum, sicut & ipsa vita humana.* Y de otra forma dice este docto Autor, no habria immemorial prescripcion, porque nada hay infinito en este mundo: *Cum nihil sit quod in tempore creatum, vel etiam generatum, vel factum non fuerit, & initium non habuerit.*

48 Y como desde la venta del Rey D. Felipe II. de 1595. hasta el dia hayan transcurrido doscientos trece años, y en este intermedio se hayan otorgado los pactos, obligaciones, capítulos y demás que van extractados; de aquí se infiere, que el Marqués no necesita para revalidar su observancia, de que acredite el principio de su título desde el instante en que se verificó la primera egresion de la Corona.

49 El docto Fontancla, en la Decision 305. núm. 18. enseña magistralmente cómo debe probarse la immemorial por centenaria, ó que no conste de principio; y da por regla: Que si se hiciere constar por documentos ó Testigos, que por espacio de cien años hubiese alguno, por exemplo, dado en Arrendamiento y cobrado la merced ó precio, quedaria probada la prescripcion centenaria, y los efectos de la

inmemorial, cuyo dictámen defiende el Señor Leon en su tom. 2. decis. 209. núm. 63. con una Sentencia de la antigua Audiencia de esta Capital de 23. de Enero de 1608. época inmediata à la expulsion de los Moriscos: añadiendo con otros, que por el referido espacio de cien años se trastorna toda la máquina del mundo, perecen los derechos, y aun se extinguen las propiedades: ibi: *Nam tanti temporis præscriptio omnia jura perimit, quia annis centum vite nostre tempus, & omne quod sub mundi machina gubernatur, tali tempore renovatur.* Añadiendo el Cardenal de Luca, de Feudis, discurso 133. núm. 18.: *Quod si aliàs esset, penitus revolveret totum mundum.*

50 A lo que se añade la prescripcion acerca de la contribucion de frutos, observada en el dia desde la época de aquellos establecimientos, que se halla completamente justificada, y que no han contradicho la parte de los Electos ni directa ni indirectamente. Y esta costumbre immemorial tiene fuerza de título legítimo dado por la Ley, y que el Juez debe creerle de tal, como que el posidente le adquiere por ella tan seguro y eficaz, como si tuviera Privilegio concedido por quien le pudiese conceder, como que la costumbre es título, causa, instrumento y Ley, como la misma que promulga el Monarca, como así lo explicó el Señor D. Juan del Castillo, glosando las palabras de la Ley 1. tit. 7. lib. 5. de la Recop. en su lib. 6. cap. 3. de Tertiis núm. 7. ibi: *Immemorialis habet vim legitimi tituli, & tituli dati à lege, & vim justitie & veritatis, & immemoriali probata, præsumimus præcesisse titulum legitimum, & Judex credere debet, quod immemorialis procesit ex legitimo titulo, & immemorialis acquirit jus possidenti ex fortiori causa que cogitari possit, & illa adeo tutus es quis, ac si haberet privilegium ab eo, qui concedere possit; & immemorialis est titulus, causa, & privilegium: unde habens immemorialem, habet instrumentum undequaque perfectum, & tantum potest immemorialis, quantum Rex, vel Imperator, cum canon.*

51 Sin que esta observancia immemorial de mas de doscientos años puedan interrumpirla los figurados actos de los

Electos, aun quando fuesen ciertos y positivos, los Establecimientos que certificó nulamente dicho Escribano Gadea, respecto que no se trata de iguales actos, si solamente de la particion de frutos, segun dicen los Electos en su demanda §. 1. del Ajustado de Vista, y reproducen en el segundo de Revista; y por consiguiente es por demás inmorar en igual especulacion de Establecimientos, que no puede extenderse à la particion de frutos su único objeto y solicitud tan diametralmente opuesta à las resultas de la causa, como que desde la primera egresion de la Baronía hasta el presente, no hay un acto siquiera por el que acrediten los Electos haberse libertado, ó bien judicial ó bien extrajudicialmente de la particion de frutos, de que pretenden en el dia eximirse.

52 En quanto à la respuesta del Señor Fiscal de S. M. creemos, que tiene poco nervio para que se embaracen los derechos del Marqués, y segun el contenido que hemos visto literal en el §. 5. del Ajustado de Vista, es un Instrumento, si puede llamarse así, que califica el titulo del Marqués; dice, y dice bien: Que quando se trata del punto de propiedad, debe atenderse solamente à los títulos con que se haya adquirido el dominio de la cosa que se litiga para procederse à la declaracion de los efectos de el, ó à la de las exenciones que sufragan à los que intentan libertarse de ellos: Que la dificultad de la causa consistia únicamente en examinar, si los vecinos y moradores de los Pueblos debian de contribuir al Marqués en la contribucion de frutos, à que les compele ó intenta compeler &c.; haciendo en su seguida un análisis del extracto de la Escritura, y resultas de los autos.

53 Nosotros veneramos el sistema legal de tan instruida respuesta; pero en cumplimiento de nuestra obligacion y oficio, debemos manifestar à los Señores Ministros, que el Fiscal de S. M. tampoco ha atinado el punto céntrico de la causa. Es una equivocacion que diga: Que el Marqués compele ó intenta compeler à los vasallos à la contribucion de frutos; y que por consiguiente, que aquellos pretendan únicamente pagar los derechos que se reservaron en la Escri-

tura. Lo que el Marqués únicamente dixo en su contestacion §. 8. del Ajustado de Vista, fuè, el que se le absolviese de la demanda de los Electos, dirigida à eximirse de la contribucion que pagan en el dia, y han pagado por algunos siglos; y hay mucha diferencia en fundar la respuesta sobre una innovacion que no pretende el Marqués, à manifestar la libertad que solicitan los Electos sobre una contribucion que aquel tiene legítimamente adquirida: y si mientras tanto se ha meditado por el Señor Fiscal sobre este particular que hemos explicado, hubiera tenido la bondad de manifestar los vicios de la Escritura, conforme resulta de los mismos autos, y los defectos y nulidades que segun el Código Municipal, y aun Leyes de Castilla, padece la copia de otra copia que ya se acoraron por el Marqués; no hubiese tenido la molestia de sacar proposiciones contra documentos presentados para acreditar la eficacia de un titulo contra otro inútil, y que el Señor Fiscal sentò por valedero, sin tener presente, que el Marqués quizás pudo haber ocultado su defensa, como de hecho la ocultò hasta el mismo acto en que presentó el Papel en derecho que se escribió para el Juicio de Vista; y baxo esta hipótesi el Señor Fiscal de S. M. no ha vencido hasta el dia aquellas tres reflexiones jurídicas que se expresan en la introduccion de este Papel, como otros tantos puntos, de que parte la defensa principal de la causa.

54 Solamente se contentó en que à su instancia se pusiesen los extractos de la Real Cédula del Señor Rey D. Felipe de 3. de Setiembre de 1616., que se enuncia en los §§. 93. y 94. del Ajustado de Vista, y que en substancia es relativa à acreditar, que S. M. mandò à los Señores de vasallos que tuviesen Señorías directas sobre algunas tierras, acudiesen al Comisario Real à justificarlos dentro de cierto término, y baxo la pena de deferirse à S. M. de lo contrario; queriendo sacar por ilacion: Que el Marqués no habria probado tener titulo legítimo para la adquisicion de aquellas tierras que dexaron los Moros expulsos, y que fueron donadas à los dueños territoriales, mediante el Capitulo 4. del Real Bando de 22. de Setiembre de 1609.: pero el Señor

Fiscal de S. M. parece no ha tenido presente los resultados de la causa; y que el mismo sienta en su contestacion; respecto á que á haberlos tenido presentes, era imposible que hubiese dexado de saber, que el Señor Rey D. Felipe III. que mandó publicar la insinuada Cédula del año 1604., y al folio 76. de ellas aprobó la enagenacion de la Baronía de Planes, hecha por el Señor Rey D. Felipe II. con todos los derechos que se leen en la Escritura.

55. Tambien notamos que el Señor Fiscal no haga alguna enunciativa de las Cortes del Señor Rey D. Felipe II., por las que estaba mandado y prevenido: Que, si algun vasallo de Señor cometiese algun crimen ó delito, por el que se le confiscasen sus bienes, siendo raices ó sujetos á feudo, no se aplicasen al Fisco, sino á los dueños territoriales, para que uniéndose el dominio útil ó solariego con el directo, pudiese el Baron enfeudarle á otro: y de aquí procede, que no habiendo sido revocado este Fuero, ni pudiéndose revocar por otra posterior Ley no acordada ni promulgada tambien en Cortes, y de cuya qualidad carecia la circular que se cita; debió permanecer, como permaneció en todo su vigor, la Acta Municipal hasta el tiempo de la abolicion de los Fueros ocurrida en 1707, y por lo mismo los Barones del Reyno no tenian necesidad para adquirir los bienes de los expulsos mas que de la misma Ley que se los deferia, y daba sin otra circunstancia.

56. Y por último el Señor Fiscal de S. M. no habrá visto la Sentencia que pronunció la pasada Real Audiencia en 31. de Mayo de 1653., que es bien notoria en el Almarío 3. del Archivo del Real Palacio, y que fue publicada por D. Vicente Ferrer, Escribano de mandamiento, en la causa que siguió el Duque de Maqueda y Arcos con los herederos del Duque D. Jorge; quienes pretendieron, que los bienes que S. M. dió á los dueños territoriales, en virtud de los Capítulos 1. 3. y 14. de la Real Pragmática de 2. de Abril de 1614., tocaban al patrimonio libre de su Abuelo, y que por consiguiente eran divisibles entre sí; pero aquel superior Tribunal, en vista de lo alegado por las

Partes, y á consulta del Supremo Consejo de Aragon, declaró: Que el Duque de Arcos y Maqueda habia legitimamente adquirido los bienes raices de los Moros expulsos, en recompensa de los daños y perjuicios que habian sufrido sus Mayorazgos; que á mas tocaban á estos en conformidad de los Fueros del Reyno, debiéndoseles agregar para que corriesen unidos como los demás; y que por lo tanto no encontraban mérito para que se distribuyesen entre los herederos del Duque D. Jorge que los pretendian. Por todo lo qual espera el Marqués de Cruillas de la alta penetracion de los Señores Ministros que han de votar la causa, se servirán confirmar la Sentencia de Vista con costas. Valencia 9. de Mayo de 1808.

*Dr. D. Estanislao Xavier
de Salazar.*

Imprímase:
D. Josef de Vallejo y Alcedo.